



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral**  
**Montería – Córdoba**

Proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra DIANA PATRICIA PEÑA ALGARIN. Radicado. 2018-00003-00.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proveer en torno al Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso la terminación del proceso y la imposición de arancel judicial.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Asegura en lo fundamental el recurrente, que se solicita la revocatoria del numeral tercero del auto impugnado que ordenó el pago del arancel, consagrado en la Ley 1394 de 2012 y equivalente al 2% del recaudo, sustentando tal solicitud en el hecho de que para la época en que fue presentada la demanda es decir el 19 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal vigente correspondía a la suma de \$737.717 por lo que los 200 S.M.L.V. ascendían a la suma de \$147'543.400; se indica además que, las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$122'000.000 aproximadamente; por ello, la entidad bancaria que representa, no está obligada al pago de arancel judicial conforme la disposición referida, toda vez que, reitera, las pretensiones al año 2017, no alcanzan los 200 salarios mínimos legales vigentes. Manifiesta así mismo, el recurrente que el valor recaudado por el Banco Agrario fue la suma de \$87'835.803, para lo cual adjuntó correo electrónico, valor que no se señaló en el memorial de terminación "...*debido a que las pretensiones de la demandado (sic) al año 2017 no superaban los 200 salarios mínimos legales vigentes...*". Finalmente menciona que, se está en presencia de una terminación anticipada por pago de la obligación por lo que el porcentaje para liquidar el arancel debía ser del 1%; sin embargo, como el valor recaudado por el banco fue la suma de \$87'835.803, no podría imponerse arancel alguno, ya que al momento de presentarse la demanda, tal valor no supera los 200 salarios mínimos.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De entrada, se advierte la revocatoria de la decisión que hoy es objeto de inconformismo, pues los argumentos del recurrente son de recibo para esta judicatura.

En efecto, en punto de lo que interesa en esta oportunidad, se tiene que los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley 1394 de 2010, consagran:

*"...ARTICULO 3. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

*a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*

*b) [Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012.](#) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.*

*c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

*Parágrafo 1º. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda*

## ARTÍCULO 6

Base gravable.

El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

1. Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.
2. Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.
3. Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo...".

## ARTÍCULO 7 Tarifa.

La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...".

Ahora, al momento de interponer el recurso de reposición el impugnante allega como prueba del valor recaudado, el correo que se adjunta al presente proveído, del cual es viable advertir la suma de \$87'835.803:

22/2/23, 17:58 Correo de asercor - RV: \*\*URGENTE\*\* CERTIFICADO DE VALOR CANCELADO-DIANA PATRIC PEÑA ALGARIN CC 26230107

 Remberto Hernandez <gerencia.juridica@asercor.com.co>

**RV: \*\*URGENTE\*\* CERTIFICADO DE VALOR CANCELADO-DIANA PATRIC PEÑA ALGARIN CC 26230107**  
1 mensaje

Maria Johana Marin Tamayo <maria.marin@bancoagrario.gov.co> 22 de febrero de 2023, 16:18  
Para: Remberto Hernandez <gerencia.juridica@asercor.com.co>  
Cc: Shandra Milena Mendoza Benitez <sandra.mendoza@bancoagrario.gov.co>

Buenas tardes Dr. Cordial saludo.

Adjunto formularios de registro y negociación programa de alivios suscritos por el cliente en cada una de las obligaciones, en los cuales se evidencian los valores negociados los cuales relaciono :

Obligaciones	Saldo a Capital sin descuento	% descuento Capital	% asumido por el cliente
xx725027800112881	\$ 96,411,948	10%	90% para un total a pagar de 86.770.753
XX4481860001021937	\$ 3,043,000	65%	35% para un total a pagar de 1.065.050

Para un total de \$87.835.803.

"Aquí no ponemos obstáculos, generamos soluciones"

Cordialmente,

 **MARIA JOHANA MARIN TAMAYO**  
Profesional Universitario  
Coordinación Cobro Jurídico y de Garantías Regional Antioquia  
Gerencia Normalización y Cobro Jurídico  
Vicepresidencia de Crédito  
☎ (601) 3821400 EXT. 41260

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ccae44171&view=pt&search=all&permthid=thread-P%3A1758567568&siml=msg-f%3A1758567568...> 1/3

Así las cosas, ésta agencia judicial, sin mayores elucubraciones, repondrá el auto recurrido y en su lugar y como quiera que el valor recaudado, por concepto del pago de la obligación ejecutada en el asunto de la referencia, esto es, \$87'835.803, no alcanza el valor correspondiente a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, -tal como lo dispone la Ley 1394 de 20120-, se tiene por no generado el Arancel judicial a la entidad bancaria ejecutante del pago recibido de la demandada Diana Patricia Peña Algarin.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral tercero del auto de fecha auto de fecha 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por no generado el Arancel judicial dentro del presente asunto a cargo de la entidad bancaria ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A. por el pago realizado por la demandada Diana Patricia Peña Algarin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28e03c6876e3918cc1605ccdb6e206ae9bbd7087288948d4931a3f1cc3f877**

Documento generado en 15/11/2023 10:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**